



**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO  
ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00163-00  
Demandante: ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ LUNA  
Demandado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –  
DEPARTAMENTO DE SUCRE

*Asunto: Desistimiento de las pretensiones*

Antecedentes: La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo acusado y, en consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Admitida la demanda el 06 de junio de 2019, el 26 de mayo de 2021, la apoderada de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones.

Consideraciones: La figura del desistimiento, está regulada por los artículos. 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012), normas a la que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia. Las normas citadas, disponen:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores. De una parte, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderada judicial de la actora, con facultad expresa para ello. En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones y decretará la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, propuesta por ADRIANA PATRICIA HERNÁNDEZ LUNA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DE SUCRE. En consecuencia, decretese la terminación del proceso.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente previas anotaciones de rigor, en los sistemas de información.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificado en ESTADO No 035, del 11 de junio de 2021
--

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402e69695f36e0683fdcf2581dd6d335082703c46c239c186859c551bc476d0a**

Documento generado en 10/06/2021 12:21:38 PM